



RESOLUCIÓN No 3987
7 de marzo del 2022



“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MONICA JULIANA MELO BARACALDO, Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006436 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* (...) y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio- Convocatoria No. 1335 de 2019- Territorial 2019-II”*².

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante MONICA JULIANA MELO BARACALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30081270, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-7910 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 109973, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, ofertado en el Proceso de Selección 1335 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
----------	----------------	-----------	---------	-----------	---------

¹ Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.
² Modificado por el ACUERDO No. CNSC-20191000008766 de 2019.

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	30081270	MONICA JULIANA	MELO BARACALDO	66.67
2	CC	1032395399	OSCAR DANIEL	HIDALGO PRIETO	66.47
3	CC	17268633	EDWAR FABIÁN	AGUILERA ROLDÁN	62.08
4	CC	1121880011	YINETH DANIELA	DÍAZ MURCIA	57.17

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), mediante radicado interno No. 446610174 del 25 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante MONICA JULIANA MELO BARACALDO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

Me permito comunicar el aspirante acredito el título de Administrador de Empresas de la Universidad de lo Llanos, no podría equipararse dicho documento como certificado de formación técnica o certificados de aptitud profesional, los cuales son señalados como requisitos según el Manual de Funciones y Competencias Laborales- Decreto 396 de 2019. Por otro lado, conforme lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, le corresponde a las autoridades competentes determinar en sus respectivos manuales específicos las equivalencias para los empleos que lo requieran, sin embargo, para el presente cargo no se contempló equivalencias por lo cual no es posible tener en cuenta los cuatro (04) semestres de administración publica certificados. (...) (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-210.300.24-0034 del 7 de enero 2022, "Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante MONICA JULIANA MELO BARACALDO, OPEC 109973, Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019-II"

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de enero de 2022 mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de enero de 2022.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 453742578 del 17 de enero de 2022, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...) El ente nominador está cometiendo un error al solicitar mi exclusión de la Lista de Elegibles, hablando de una equivalencia de Título Profesional; cuando la CNSC después de un proceso aproximadamente de 2 (dos) años en la Convocatoria Territorial II, y después de revisar exhaustivamente en cada una de las etapas rigurosas y exigidas mi hoja de vida y certificados de estudio y laboral, fui Admitida al proceso (Cumpliendo con todos los Requisitos Mínimos, como lo declara el Decreto Ley 785 de 2005 en su numeral 25.2.6.1 Tres años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena, con respecto a la experiencia y los estudios). (...) (Sic)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

2.1.1 Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Ahora bien, el numeral 2.1.2.1 ibídem señaló que la Educación se debía certificar así:

2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia (...).

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 109973, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, y certificado de formación técnica o certificado de aptitud profesional del SENA, en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada.

Equivalencias: "(...)Para los empleos del nivel técnico restantes es decir de los grados 01, 02, 03, 04 y 05 se aplicarán las equivalencias establecidas para el nivel técnico en el artículo 25 numerales 25.2.1 a 25.2.4 del Decreto 785 de 2005.(...)"

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta) y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapas de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de *Educación* exigido para el empleo a proveer, así:

- Título de Administrador de Empresas de la Universidad de Los Llanos, del 18 de diciembre de 2009.
- Certificación expedida por el Coordinador Administrativo de la Dirección Territorial Central – DANE, del 15 de enero de 2010, donde consta que el aspirante presto sus servicios al DANE mediante Contrato No. 185 de 2009, entre el 13 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

El título de Administración de Empresas fue validado por la Universidad Sergio Arboleda para determinar que el aspirante cuenta con Título de Bachiller, aspecto sobre el cual la Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio no presentó reparo alguno.

Ahora bien, con base en la *"Certificación expedida por el Coordinador Administrativo de la Dirección Territorial Central – DANE, del 15 de enero de 2010, donde consta que el aspirante presto sus servicios al DANE mediante Contrato No. 185 de 2009, entre el 13 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2009"* la Universidad Sergio Arboleda procedió a aplicar la Equivalencia establecida en el artículo 25 el Decreto 785 de 2005, de *"25.2.6.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas"*.

Sin embargo, para el caso en estudio, este Despacho advierte que no es posible dar aplicación a la equivalencia establecida en el referido numeral, toda vez que no se encuentra establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo identificado con el código OPEC No. 109973, al cual se presentó la aspirante.

No obstante lo anterior, con relación al título de Administración de Empresas aportado por la aspirante con su inscripción a este proceso de selección, es preciso indicar que el artículo 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que *"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales (...)".* De ahí que, con el fin de poder establecer en qué medida el título profesional aportado por la aspirante se relaciona con las funciones del empleo a proveer, la CNSC, mediante Auto No. 2022AUT-210.300.24-0178 del 4 de febrero de 2022, requirió a la Universidad de los Llanos, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del auto, certificara el plan de estudios del programa de Administración de Empresas que cursó la señora MONICA JULIANA MELO BARACALDO.

En respuesta, la Universidad de los Llanos, mediante comunicación electrónica del 7 de febrero de 2022, allegó la certificación solicitada, en la que consta el plan de estudio cursado por la aspirante, de lo cual se dio traslado a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Villavicencio, mediante los radicados de salida No. 2022RS007184 y 2022RS007183 del 10 de febrero de 2022, sin que la misma haya hecho algún pronunciamiento, y a la aspirante, mediante notificación en el aplicativo SIMO, el día 9 de febrero de 2022, quien en relación con dicha prueba manifestó lo siguiente a través del radicado CNSC No. 4560083850: *(...) En lo referente al Asunto: Traslado prueba documental Referencia Auto No. 2022AUT210.300.24-0178 del 4 de febrero de 2022, recibido el día de hoy en la plataforma Simo, me permito Confirmar mi Plan de Estudios y Certificado Académico para la validación correspondiente (...)* (Sic).

Conforme lo expuesto, se procederá a analizar la prueba allegada, con el fin de establecer si las asignaturas que componen el plan de estudios del título profesional de Administradora de Empresas acreditado por la aspirante, se relacionan con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEO A PROVEER OPEC 109973
Propósito: Apoyar técnicamente los procesos y actividades que desarrolla la dependencia para el logro de la prestación de servicios de manera oportuna conforme a la normatividad vigente
Funciones: 1. <u>Recibir y verificar en la base de datos respectiva las solicitudes de encuestas nuevas y demás trámites (retiros, modificaciones, inclusiones, actualizaciones) y hacer las correspondientes clasificaciones.</u> 2. Recibir, verificar y asignar las solicitudes de encuestas nuevas de las jornadas de focalización. 3. <u>Asignar y enrutar en la base de datos las solicitudes para la visita domiciliaria, aplicando la nueva encuesta en la visita.</u> 4. <u>Administrar y actualizar las bases de datos relacionados siguiendo los procedimientos establecidos.</u> 5. <u>Organizar, archivar y salvaguardar archivo documental, según el sistema de gestión documental de la entidad y los</u>

aplicativos. 6. <u>Recibir y verificar, formatos, planillas, relación diaria, carpetas y fichas socioeconómicas, según lineamientos establecidos.</u> 7. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad o norma competente, acordes con la naturaleza general de las funciones del empleo.	
PLAN DE ESTUDIOS DEL PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
SEGUNDO PERIODO ACADEMICO 2003	PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2006
Asignaturas PENSAMIENTO ADMINISTRATIVO INTRODUCCION A LA ECONOMIA MATEMATICAS I MEULL MICROECONOMIA <u>ESTADISTICA I</u> FUNDAMENTOS DE MERCADEO MATEMATICAS FINANCIERAS	Asignaturas GESTION DEL TALENTO INVESTIGACIÓN DE MERCADOS MATEMATICAS FINANCIERAS II PRESUPUESTOS LEGISLACION LABORAL
PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2004	SEGUNDO PERIODO ACADEMICO DE 2006
Asignaturas PLANEACION MATEMATICAS II SOCIOLOGIA LOGICA Y EPISTEMOLOGIA SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN I	Asignaturas NEGOCIOS EN EL CONTEXTO GLOBAL INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES ANALISIS FINANCIERO <u>ADMINISTRACIÓN PUBLICA</u> ELECTIVA
SEGUNDO PERIODO ACADEMICO DE 2004	PERIODO ACADEMICO DE 2007
Asignaturas TEORIA DE LA ORGANIZACIÓN MACROECONOMIA CONTABILIDAD GENERAL DERECHO CONSTITUCIONAL METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	Asignaturas GESTION DE RECURSOS NATURALES
PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2005	PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2007
Asignaturas DIRECCIÓN DE ORG. MODERNAS PENSAM. CREATIVO EMPRES. DESARROLLO EMPRESARIAL COLOMBIANO <u>ESTADISTICA II</u> LEGISLACIÓN EMPRESARIAL SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN II	Asignaturas DIAGNOSTICO ESTRÁTEGICO <u>SISTEMAS DE INFORMACIÓN GERENCIAL</u> FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS ADMINISTRACIÓN FINANCIERA I POLÍTICAS PÚBLICAS TALLER DE DISEÑO DE INVESTIGACIÓN ELECTIVA II
SEGUNDO PERIODO ACADEMICO DE 2005	SEGUNDO PERIODO ACADEMICO DE 2007
Asignaturas <u>GESTION DE RECURSOS FISICOS Y TECNOL.</u> POLITICA ECONOMICA COSTOS	Asignaturas GERENCIA DE LA PRODUCCIÓN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA II LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ETICA PROFESIONAL ELECTIVA III
	PERIODO ACADEMICO DE 2008 <u>CONTROL DE GESTIÓN</u>
	PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2008 CREACION DE EMPRESAS JUEGOS DE SIMULACIÓN GERENCIAL SEMINARIO DE ESTUDIOS REGIONALES CONSULTORIO EMPRESARIAL SEMINARIO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

De lo anterior, se puede establecer que la aspirante dentro del pensum académico cursado para obtener el título de Administradora de Empresas, vio materias tales como *Estadística I, Estadística II, Administración Pública, Gestión de recursos físicos y tecno., Sistemas de Información Gerencial, Control de Gestión*, las cuales se relacionan con las funciones del empleo a proveer de “*Recibir y verificar en la base de datos respectiva las solicitudes de encuestas nuevas y demás trámites (retiros, modificaciones, inclusiones, actualizaciones) y hacer las correspondientes clasificaciones*”, “*Asignar y enrutar en la base de datos las solicitudes para la visita domiciliaria, aplicando la nueva encuesta en la visita*”, “*Recibir y verificar, formatos, planillas, relación diaria, carpetas y fichas socioeconómicas, según lineamientos establecidos*”, “*Administrar y actualizar las bases de datos (...)*” y “*Organizar, archivar y salvaguardar archivo documental, según el sistema de gestión documental (...)*”.

Conforme lo expuesto, se entiende acreditado lo correspondiente al “*certificado de formación técnica (...) en áreas relacionadas con las funciones del empleo*”, con el título profesional de Administradora de

Empresas presentado por la aspirante, el cual es superior a lo exigido en la OPEC y guarda relación con las funciones del empleo ofertado.

Se concluye, entonces, que la señora **MONICA JULIANA MELO BARACALDO, CUMPLE** con el requisito mínimo de Educación establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 109973, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, "*Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo* (...), de conformidad con la normatividad vigente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a MONICA JULIANA MELO BARACALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30081270, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-7910 del 109973, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 109973, ofertado en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 –Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **MONICA JULIANA MELO BARACALDO**, al correo electrónico julianita1106@yahoo.com, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

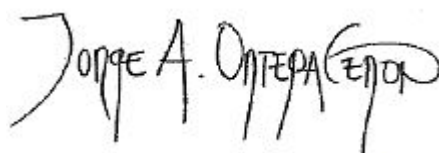
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta), a los correos electrónicos alcaldia@villavicencio.gov.co y comision.personal@villavicencio.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, mediante el aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de marzo del 2022



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO